



Expediente No. 2023-103

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

03 DE MAYO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **HERNANDO PEÑA MARTINEZ** quien actúa a nombre propio en contra de **HECTOR ENRIQUE JARAMILLO VILLAREAL** la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 27 de marzo de 2023 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00103-00 y consta de 15 folios. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

03 DE MAYO DE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

- **De la competencia del operador judicial por factor de cuantía.**

Como primera medida debe indicarse que, tal y como lo ha enseñado la H. C.S.J., no se puede indicar que, verificar la competencia y/o la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado como las competentes.

Ha agregado el Alto Tribunal que, el operador judicial que revisa si es competente para emitir la sentencia que en derecho corresponda, no transgrede en manera alguna el principio de consonancia, por el contrario, actúa con la responsabilidad que le corresponde a efecto de evitar nulidades y que declarar la falta de jurisdicción, no vulnera los principios de congruencia, consonancia y carga de la prueba, ni significa extralimitación de las facultades del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del juez proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.

Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.



Ahora bien, respecto a la competencia objetiva por factor de cuantía para demandar en juicio laboral, establecido en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., que reza:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*”
(...)

Por lo anterior puede precisarse que los procesos de única instancia actualmente son aquellos negocios cuyas pretensiones no superan el valor de \$23.200.000; es decir que aquellos procesos que no excedan dicha cuantía se tramitarán bajo la regla de única instancia y conocerán de estos los jueces municipales, en los lugares donde existan; por el contrario, si el factor es superado, se regirá bajo los lineamientos de un proceso de primera instancia del cual conocerá el Juez Laboral del Circuito.

Descendiendo al caso en concreto, la parte demandante persigue el pago de los honorarios como profesional del derecho, cuyo porcentaje se pactó en 15%, también solicitó el pago de sanción moratoria, sin especificación alguna.

Pues bien, revisada las documentales aportadas, reposa el contrato de prestación de servicio suscrito entre las partes, y que tiene como objeto la representación de un proceso judicial y como valor del mismo se estableció la suma del 15% de lo debidamente recaudado en dicho proceso de terminación unilateral de contrato de corretaje.

También se evidencia que se pactó que en caso de una sentencia favorable al demandado y se condene en costas a la parte demandante, éstas serán a favor del abogado demandante; sin embargo, dentro del contrato aportado, no se indica que clase de sanción moratoria debe cancelarse en caso de incumplimiento, por lo que no podría cuantificarse tal concepto sin aclaración previa el cual debería realizarse en el estudio de la demanda, pero para ello, debe establecerse como primera medida el factor de competencia.

Ahora bien, al no evidenciarse documentales que permitan establecer la cuantía del proceso para el cual se contrató al abogado hoy demandante, o el valor recibido por el representado judicial dentro del proceso civil, el cálculo se realizará con base en las cifras señaladas por el demandante bajo la gravedad de juramento pues es el único aspecto plausible para ello.

Teniendo en cuenta que, dentro del acápite de declaraciones, en el numeral octavo, la parte actora señaló que las obligaciones causadas en la demanda y favor del señor Héctor Jaramillo Villarreal, por cancelar fue de \$115.041.051, el 15% solicitado en las pretensiones, que equivale a \$17.256.157,6.

Ahora bien, a la anterior cifra debe sumársele el favor de las costas procesales señaladas por el actor, las cuales, según su afirmación, equivalen a 4 SMLMV, es decir \$4.640.000, dicha



cifra la cual debe sumársele a la señalada en líneas anteriores, esto es, \$17.256.157,6 arroja un total de \$21.896.157, lo que resulta ser inferior a los 20 SMLMV.

Con base en ello, puede establecerse que el proceso sería de única instancia, cuya competencia en el Distrito Judicial de Barranquilla, está a cargo de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en consecuencia, se procederá con el rechazo de la presente demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y se ordenará su envío a la oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartido entre los Jueces en mención.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por competencia por razón de la cuantía el presente proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR a través de la secretaría el presente proceso a la oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: POR SECRETARIA efectúense las anotaciones correspondientes en las plataformas oficiales de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

